



REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

DEL OBJETO DEL INSTITUTO

Artículo 1.- El Instituto de Estudios Legislativos es la dependencia de la Legislatura del Estado de México, como instancia académica, de asesoría y de apoyo técnico consultivo para los diputados del Poder Legislativo, con los siguientes objetivos:

I. Planear, diseñar, instrumentar, operar y evaluar programas de profesionalización para la formación de especialistas en áreas del conocimiento vinculadas con el quehacer parlamentario;

II. Diseñar, operar y evaluar programas de investigación y difusión de los temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas parlamentarias;

III. Presentar los estudios académicos y de apoyo técnico consultivo para los diputados;

IV. Identificar, analizar, sistematizar y difundir el acervo legislativo de la entidad para mejorar los procesos internos del trabajo legislativo;

V. Fomentar la celebración y ejecución de convenios de colaboración e intercambio con las instancias académicas de más alto nivel estatal, nacional e internacional, para la formación o actualización de profesionistas vinculados con la tarea legislativa;

VI. Impulsar un amplio programa editorial que genere espacios de comunicación e intercambio de información con organismos e instituciones vinculadas al trabajo legislativo y con la sociedad en su conjunto;

VII. Modernizar los sistemas de archivo, consulta y resguardo de la información legislativa con que cuenta y que genere el Poder Legislativo;

VIII. Identificar los procedimientos con que actualmente se desarrolla la tarea legislativa, con el fin de proponer y operar sistemas y procesos apoyados en tecnología avanzada;

IX. Proporcionar el apoyo académico y técnico consultivo cuando le sea solicitado en la integración de dictámenes;

X. Promover el fortalecimiento del trabajo legislativo, a través de la creación de programas de becas que estimulen la formación académica, la investigación y el trabajo editorial;

XI. Diseñar los proyectos legislativos que los diputados le soliciten.



El Instituto procurará, sin la exclusión de otros propósitos, exaltar las contribuciones realizadas por la Legislatura a la formulación de leyes; procurará vincularse por medio de intercambios y colaboración con las Legislaturas de otros Estados y con el Congreso de la Unión, así como con cualquier otra institución que pueda coadyuvar para sus fines.

Artículo 2.- El presente Reglamento regula la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto de Estudios Legislativos del Poder Legislativo del Estado de México.

Artículo 3.- El Instituto de Estudios Legislativos tendrá plena autonomía en sus funciones académicas, de asesoría y de apoyo técnico consultivo para los diputados.

DE LA ORGANIZACION INTERNA

Artículo 4.- Los órganos de dirección del Instituto de Estudios Legislativos son los siguientes:

I. Un Consejo Académico, integrado por personalidades de reconocido prestigio intelectual, con distinguida carrera académica y de investigación sobre temas parlamentarios, cuya designación será realizada por la Gran Comisión de la Legislatura.

El Consejo Académico será presidido de manera rotatoria por cada uno de sus integrantes en periodos de un mes, conforme al orden alfabético de sus apellidos.

Los demás integrantes del Consejo actuarán como Vocales.

II. Un Vocal Ejecutivo, con facultades de dirección, nombrado por la Gran Comisión de la Legislatura, quien fungirá también como Secretario del Consejo Académico;

III. Un Secretario Técnico, nombrado por el Vocal Ejecutivo, con la anuencia de la Gran Comisión;

IV. Una Coordinación de Análisis y Finanzas Públicas;

V. Las Coordinaciones necesarias para el desempeño de sus actividades, cuyos titulares serán nombrados por el Vocal Ejecutivo, con la anuencia de la Gran Comisión, entre las que estarán:

Coordinación de Investigación.

Coordinación de Docencia y Vinculación.

Coordinación Editorial y de Servicios Bibliográficos.



Coordinación de Servicios Administrativos.

Artículo 5.- La Gran Comisión de la Legislatura, el Consejo Académico y el Vocal Ejecutivo del Instituto, vigilarán que se cumplan los fines del mismo.

Artículo 6.- El Consejo Académico será integrado por personalidades de reconocido prestigio intelectual, con distinguida carrera académica y de investigación sobre temas parlamentarios, o que acrediten trayectoria laboral o técnica en temas relacionados con partidos políticos y docencia, cuya designación será realizada por la Gran Comisión de la Legislatura.

Los miembros del consejo serán considerados como personal académico o docente.

Artículo 7. Corresponde al Consejo Académico del Instituto:

I. Proponer las políticas generales de investigación y difusión;

II. Enriquecer las políticas para la planeación y operación de planes de estudio para especialidades, cursos, seminarios y cualquier otro mecanismo que tenga como fin la enseñanza-aprendizaje al interior y al exterior del Poder Legislativo o ambos;

III. Proponer las políticas para el análisis y selección de bibliografía y materiales especializados que formen parte del acervo de la Biblioteca, del Centro de Documentación y de la Librería Especializada, así como para la conservación de documentos, el intercambio bibliográfico y el empleo de sistemas automatizados de consulta y archivo;

IV. Enriquecer la política general en materia editorial;

V. Contribuir al establecimiento de condiciones generales de contratación de investigadores;

VI. Proponer las bases para el intercambio de personal y de experiencias con otras instituciones;

VII. Auxiliar en cualquier cuestión académica no encomendada a otros funcionarios del Instituto.

Artículo 8.- El Consejo Académico se reunirá por lo menos una vez al mes, convocado por el Vocal Ejecutivo a propuesta del Presidente en turno o por solicitud de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- Son obligaciones y atribuciones del Presidente del Consejo Académico:



- I. Convocar al Consejo Académico a través del Vocal Ejecutivo del Instituto;
- II. Proponer al Consejo Académico las políticas a que se refiere el artículo 7 de este Reglamento;
- III. Presidir las sesiones del Consejo Académico;
- IV. Auxiliar a la puesta en práctica de las políticas propuestas por el Consejo Académico;
- V. Las demás que le señale este Reglamento o la Gran Comisión de la Legislatura.

Artículo 10.- Son obligaciones y atribuciones del Vocal Ejecutivo del Instituto:

- I. Representar al Instituto y dirigirlo técnica y administrativamente;
- II. Convocar a reunión al Consejo Académico a propuesta de su Presidente o por solicitud de la mayoría de sus integrantes;
- III. Fungir como Secretario del Consejo Académico y participar en sus sesiones con voz pero sin voto;
- IV. Levantar y resguardar las actas y minutas correspondientes a las sesiones del Consejo Académico;
- V. Ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Académico y supervisar su adecuada conducción;
- VI. Nombrar al Secretario Técnico y a los Coordinadores del Instituto, con la anuencia de la Gran Comisión;
- VII. Otorgar los nombramientos al personal técnico del Instituto;
- VIII. Proponer el presupuesto anual del Instituto a la Gran Comisión de la Legislatura;
- IX. Ejercer el presupuesto, vigilar su buena administración y rendir cuenta anual a la Gran Comisión de la Legislatura;
- X. Establecer los vínculos con instituciones académicas, Congresos y Universidades del país y del extranjero, que permitan la difusión e intercambio de información, experiencias y materiales;
- XI. Las demás que le asigne este Reglamento y la Gran Comisión de la Legislatura.

Artículo 11.- Son obligaciones del Secretario Técnico:



I. Apoyar al Vocal Ejecutivo en sus funciones y supervisar, por encargo de éste, el desarrollo de actividades de las unidades administrativas del Instituto;

II. Promover acciones de desarrollo y fortalecimiento institucional;

III. Las demás que le confiera este Reglamento y el Vocal Ejecutivo del Instituto.

Artículo 12.- El Secretario Técnico y los Coordinadores serán responsables ante el Vocal Ejecutivo por la buena marcha de las áreas a su encargo.

Artículo 13.- Para ocupar el cargo de Secretario Técnico o de Coordinador, la persona a ser designada deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de este Reglamento, además de los inherentes para el buen desempeño de las funciones que quedarán a su encargo. En caso de no reunir el requisito de titulación establecido, el aspirante cuenta con seis meses contados a partir de su fecha de alta para presentar el requisito, de lo contrario causará baja.

Artículo 14.- La distribución de tareas entre las áreas a cargo de los Coordinadores la realizará el Vocal Ejecutivo.

Artículo 15.- La Coordinación de Servicios Administrativos será la encargada de elaborar el proyecto de presupuesto y de llevar el control administrativo para su ejercicio; así mismo, procurará la dotación oportuna de los recursos y materiales necesarios para la óptima operación del Instituto.

Artículo 16.- La Coordinación de Análisis y Finanzas Públicas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar los informes sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda que presenta el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México a la Legislatura y presentar reporte a la misma sobre los resultados de dicho análisis;

II. Analizar el informe anual sobre las acciones y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo Estatal en los aspectos relacionados con las finanzas públicas, así como el contenido de éste al inicio del periodo gubernamental y dar cuenta a la Legislatura de tales trabajos, a través de las comisiones con competencia en estos aspectos;

III. Analizar las iniciativas de presupuesto, ley de ingresos, leyes fiscales y los criterios de política económica que presente el Ejecutivo a la Legislatura;

IV. La Coordinación recibirá las iniciativas mencionadas por conducto de las comisiones correspondientes de la Legislatura;

V. Elaborar análisis, proyecciones y cálculos que le sean requeridos por la Comisión de Planificación y Finanzas Públicas;



VI. Analizar los informes de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa, sobre el tema de finanzas públicas;

VII. Proporcionar a las comisiones de la Legislatura, a los grupos parlamentarios y a los diputados la información que requieran, para el ejercicio de sus funciones constitucionales en materia de finanzas públicas; esa información se presentará previo su procesamiento adecuado;

VIII. Recabar y organizar la información de carácter económico, procedente de organismos públicos y privados, para hacer accesible la misma a la Legislatura y a sus diversas comisiones y grupos parlamentarios;

IX. Asesorar a las comisiones de la Legislatura cuando éstas requieran información en materia económica de parte de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, conforme a lo prescrito en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento, con el propósito de mejorar la calidad y cantidad de los datos para el desempeño de las funciones de los diputados;

X. Solicitar a la Contaduría General de Glosa la información que estime necesaria, a través y con autorización expresa de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa;

XI. Realizar estudios sobre los temas directamente relacionados con las finanzas públicas, abarcando los que por su naturaleza tengan relación con éstos, a petición de las comisiones de la Legislatura o por iniciativa propia;

XII. Llevar el archivo de las copias de los informes sobre finanzas y deuda públicas que envíe el Ejecutivo a la Legislatura, así como de las copias de todos los documentos económicos que sean remitidos a esta última, y proporcionar al sistema de documentación e informática de la Legislatura el acceso a dicho archivo, a través de los procedimientos técnicos adecuados;

XIII. Presentar a la consideración del Comité de Administración de la Legislatura los requerimientos presupuestales para el desempeño de sus funciones; y

XIV. Las demás que le confiera este reglamento y el Vocal Ejecutivo del Instituto.

Artículo 17.- El Instituto contará con una Librería Especializada en temas relacionados con la práctica, la técnica y los procedimientos legislativos, y con las áreas del Derecho, la Ciencia Política, la Administración Pública y otras de particular interés para el Legislador, investigadores y público en general.

Como lo estipula el artículo 22 de este Reglamento, mediante la firma de convenios específicos con Editoriales, Institutos de Investigación, Universidades y otras instituciones que editen publicaciones de prestigio, será como se obtengan los materiales que se exhiban para su venta.



El producto de la venta de bibliografía y demás materiales de la Librería Especializada, provenientes de los convenios, en ningún caso será objeto de lucro para la Legislatura del Estado ni para el Instituto.

El responsable de la Librería Especializada se coordinará, para efectos de contabilidad y administración, con la Coordinación Editorial y de Servicios Bibliográficos; así mismo, serán el Consejo Académico y la Coordinación Análisis y Finanzas Públicas, quienes seleccionarán la bibliografía y demás materiales.

DE LA INVESTIGACION Y EDICIONES

Artículo 18.- Los investigadores que apoyen las tareas del Instituto, serán de planta o contrato por obra determinada.

En el caso de los investigadores de planta deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener experiencia de investigación en Derecho, Ciencias Políticas u otras áreas afines de las Ciencias Sociales, de acuerdo a las necesidades del Instituto;
- II. Contar como mínimo con grado de Licenciatura y Título Profesional;
- III. Estar dispuesto a prestar sus servicios de tiempo completo al Instituto.

Artículo 19.- Los investigadores contratados para proyectos individuales o colectivos, rendirán un informe escrito de avance trimestral al Consejo Académico, que lo evaluará y propondrá las directrices a seguir.

Los proyectos de investigación individuales o colectivos tendrán la duración que proponga el Consejo Académico, ajustándose a las necesidades del Instituto.

El Consejo Académico propondrá en todo caso al responsable de investigaciones en grupo, procurando que cuente con experiencia previa en labores de este tipo.

Artículo 20.- Sólo los investigadores de planta podrán, en forma individual o en equipos, realizar investigaciones cuya duración exceda de dos años.

Artículo 21.- El Instituto otorgará estímulos a aquellos trabajos de investigación que por su calidad y aportación contribuyan al enriquecimiento del Derecho Legislativo y demás ramas de las Ciencias Sociales.

El Consejo Académico propondrá los tiempos de las convocatorias, temas y líneas de investigación, requisitos, medios de selección y calificación, así como los montos de los estímulos otorgados.

Artículo 22.- El Vocal Ejecutivo podrá celebrar, con conocimiento del Consejo Académico, convenios de investigación, colaboración y apoyo científico con instituciones de la misma naturaleza, Congresos, Universidades, Tecnológicos y



demás instituciones nacionales y del extranjero que tengan por objeto alguno de los siguientes fines:

- a) Intercambio de investigaciones;
- b) Financiamiento compartido de proyectos de investigación o edición;
- c) Otorgamiento de becas de estudio o investigación;
- d) Intercambio bibliográfico, de publicaciones, de documentos, de información y de programas de cómputo;
- e) Asesoría técnica especializada; y
- f) Otros que permitan el desarrollo académico y tecnológico del Instituto.

Artículo 23.- El Instituto editará la Gaceta Parlamentaria, para lo cual contará con un Comité Editorial responsable de dictaminar sobre sus contenidos.

Artículo 24.- El Consejo Académico integrará una Comisión Dictaminadora, seleccionada de entre sus miembros, para aprobar en su caso los contenidos de las demás publicaciones del Instituto. En cualquier caso, a juicio de la Comisión, se podrá pedir un dictamen externo para la aprobación de dichos trabajos.

Artículo 25.- La edición de la revista "Iniciativa" y de las demás publicaciones, resultantes de investigaciones u otros medios, será responsabilidad de la Coordinación Editorial y de Servicios Bibliográficos para efectos de su diseño, publicación, difusión, presentación y venta, que en su caso se realizará en coordinación con la Coordinación de Servicios Administrativos y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Legislatura.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- El Instituto de Estudios Legislativos tendrá prioridad, para efectos de publicación, sobre el resultado de las investigaciones que patrocine total o parcialmente, por un plazo máximo de dos años.

Esta condición se hará constar en el contrato que el Instituto celebre con los investigadores y con la institución de que se trate cuando el porcentaje de su participación exceda el cincuenta por ciento.

Artículo 27.- El Instituto, así como sus órganos de gobierno, consultivos y administrativos, se abstendrán de realizar todo acto que implique militancia partidista que comprometa por vinculación el prestigio y el cumplimiento de los fines del mismo.

Artículo 28.- El Instituto fomentará la investigación académica, de asesoría y de apoyo técnico consultivo para los diputados basados en el libre pensamiento



destinado a la comprensión y entendimiento de la realidad, de la naturaleza del hombre, de la sociedad y de las relaciones entre éstos.

En ejercicio de estas libertades, los integrantes del Instituto, así como todo aquel que participe en sus actividades, observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de México, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interno del Instituto de Estudios Legislativos expedido por el Consejo Académico en fecha 28 de noviembre de 2002.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

CUARTO.- Los órganos de dirección del Instituto de Estudios Legislativos, continuarán funcionando con las denominaciones correspondientes, en todo lo que no contravengan a este reglamento.

QUINTO.- Este decreto entrará en vigor el día cinco de septiembre del año dos mil tres.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de agosto del año dos mil tres.